

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2438

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 28 de junio de 2007

Término del artículo 113: 10 de julio de 2007

SUMARIO: **Reglas** interpretativas del derecho de defensa en juicio. Implementación. **Roquel**. (3.158-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Roquel, por el que se implementan las reglas interpretativas del derecho de defensa en juicio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Toda norma procesal deberá interpretarse siempre en el sentido más favorable al reconocimiento efectivo del derecho constitucional de defensa en juicio, el cual comprende: 1) el derecho de acceso a la Justicia; 2) un debido proceso que permita dictar una resolución con fuerza de verdad legal en un plazo razonable; y 3) una vez dictada la sentencia, la plena efectividad del pronunciamiento. La razonabilidad y la proporcionalidad deben informar toda resolución judicial.

Art. 2° – La exigencia legal de presupuestos y requisitos procesales no debe traspasar los límites de la proporcionalidad y finalidad que los justifican y deben interpretarse siempre en el sentido más favorable a la admisibilidad de la pretensión.

Si la omisión del requisito o presupuesto puede ser subsanable o no afecta la regularidad del proceso ni a los intereses de la contraparte, el juez o tribunal deberán declarar admisible la pretensión.

Art. 3° – Las normas relativas a la competencia deberán interpretarse especialmente en el sentido establecido en el artículo 1°.

Art. 4° – El derecho a la defensa en juicio no puede ser enervado, comprometido u obstaculizado en razón de formalismos que no se compaginen con el derecho a la justicia y que no aparezcan justificados y proporcionados conforme a las finalidades de su establecimiento.

Art. 5° – La presente ley es complementaria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 22 de mayo de 2007.

Luis F. Cigogna. – Pedro J. Azcoiti. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Marcela V. Rodríguez. – Alberto J. Beccani. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Esteban E. Jerez. – Carlos M. Kunkel. – José E. Lauritto. – Ana M. Monayar. – Cristian R. Oliva. – María A. Torrontegui. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Roquel en referencia al derecho de defensa en juicio, reglas interpretativas, y por las razones que oportunamente dará el miembro informante aconseja su sanción.

Luis F. Cigogna.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Toda norma procesal deberá interpretarse siempre en el sentido más favorable al reconocimiento efectivo del derecho constitucional de defensa en juicio, el cual comprende: 1) el derecho de acceso a la Justicia; 2) un debido proceso que permita dictar una resolución con fuerza de verdad legal en un plazo razonable; y 3) una vez dictada la sentencia, la plena efectividad del pronunciamiento. La razonabilidad y la proporcionalidad deben informar toda resolución judicial.

Art. 2° – La exigencia legal de presupuestos y requisitos procesales no debe traspasar los límites de la proporcionalidad y finalidad que los justifican y deben interpretarse siempre en el sentido más favorable a la admisibilidad.

Si la omisión del requisito o presupuesto puede ser subsanable o no afecta la regularidad del proceso ni a los intereses de la contraparte, el

juez o tribunal deberán declarar admisible la pretensión.

Art. 3° – Las normas relativas a la competencia deberán interpretarse especialmente en el sentido establecido en el artículo 1°.

Art. 4° – El derecho a la defensa en juicio no puede ser enervado, comprometido u obstaculizado en razón de formalismos que no se compaginen con el derecho a la justicia y que no aparezcan justificados y proporcionados conforme a las finalidades de su establecimiento.

Art. 5° – Las prerrogativas e inmunidades parlamentarias deberán interpretarse en sentido estricto.

Art. 6° – Ninguna norma procesal deberá interpretarse como un obstáculo para el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo Roquel.